

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 16 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que, los apoderados de las partes allegaron cumplimiento a requerimientos realizados por el despacho y el apoderado del demandado radicó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1177

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00050-00
Proceso: Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Susana Rocío Piedrahita Narváez
Demandado: Jorge Giraldo Pérez

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que, en providencia No. 339 de febrero 24 del corriente año¹, se requirió al apoderado de la demandante para que acreditara el adelantamiento de diligencias tendientes a notificar en debida forma, el auto admisorio de la demanda, junto con el libelo y sus anexos al demandado, confiriendo el termino de 30 días para ello, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Dentro del término indicado², el citado gestor judicial allega soporte de envío mediante correo electrónico al email del demandado³, el cual da cuenta de remisión de un documento denominado “*Nuevo doc 2023-03-13 08.45...*”, manifestando que remite “*demanda de divorcio*”. Al respecto, previamente el abogado del demandado, allegó memorial manifestando una presunta indebida notificación, sustentada en que a su mandante únicamente le había sido entregada copia de la providencia de admisión, sin que le hubiesen remitido copia de la demanda y sus anexos.

Posteriormente a que el apoderado de la demandante remitiera el documento indicado líneas atrás a la dirección electrónica del demandado, se presentó ante el despacho contestación a la demanda por parte del extremo pasivo de la acción a través de abogado, quien se pronuncia frente a los hechos, pretensiones, pruebas del libelo y anexos. Conforme a ello, se advierte que, el señor GIRALDO PÉREZ además de tener conocimiento de la providencia

¹ Consecutivo 023 expediente digital

² El 27 de febrero del 2023 se notificó por estados electrónicos el auto No. 339 de febrero 24 del 2023, otorgando el termino de 30 días para cumplir con requerimiento, el cual fue cumplido en marzo 13 del 2023, es decir, dentro del citado plazo.

³ jorgegiraldojorge@hotmail.com / Consecutivo No. 024 del expediente digital

de admisión, también fue enterado de los últimos documentos enunciados, dando cumplimiento al requerimiento previo realizado por este despacho.

Igualmente, en la citada providencia se dispuso abstenerse de emitir pronunciamiento frente al memorial radicado por el abogado del demandado, habida cuenta que, su correo electrónico no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados, motivo que además generó la imposibilidad de reconocerle personería en auto No. 1666 de septiembre 14 del año 2022⁴.

Frente a lo anterior, el citado abogado allegó constancia expedida por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se menciona expresamente la dirección electrónica del abogado, la cual coincide con la manifestada en memorial poder y la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le reconocerá personería y se dará trámite a su solicitud.

En ese sentido, tenemos que en memorial presentado por el citado togado⁵, solicitó se aplique la figura del desistimiento tácito dentro del presente asunto y se archive el mismo, por no haber recibido la propuesta para terminación del proceso y la imposibilidad de contestar la demanda, en razón a que no contaba con un debido traslado del presente asunto.

En lo atinente al primer punto, debe decirse que la figura del desistimiento tácito conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 317 del CGP⁶, necesita para su procedencia de requerimiento por parte del despacho confirmando el termino de 30 días para que se cumpla con la carga a que haya lugar, y es a partir de aquella providencia que se cuenta el termino aludido anteriormente.

En el presente asunto, si bien previamente en autos números 1666 de septiembre 14 del 2022 y 159 de febrero 02 del 2023 se requirió al apoderado de la demandante para que allegara soportes de notificación al demandante, lo cierto es que, el requerimiento de que trata la norma citada en párrafo precedente se produjo mediante auto No. 339 de febrero 24 del corriente año y es a partir de dicho auto que se cuenta el plazo consagrado en la Ley, resaltando que, una vez notificada esta última providencia por estado, el apoderado de la demandante allegó la evidencia dentro del término conferido, razón que sustenta la determinación de tener por cumplido el referido requerimiento, tal como se indicó líneas atrás, luego no es dable declarar el desistimiento tácito deprecado.

En lo referente a las otras manifestaciones, atinentes a que el demandado no cuenta con la propuesta para terminar el proceso y la imposibilidad de contestar la demanda debido un traslado incompleto, se observa que, frente a las mismas no se ha elevado petición alguna al despacho, razón por la cual, no hay lugar a emitir respuesta sobre aquellas, no obstante, no hay evidencia en el expediente del supuesto acuerdo, y si tanto el demandado como su apoderado lo desconocen, se considera inexistente, y en cuanto

⁴ Consecutivo No. 012 del expediente digital

⁵ Consecutivo No. 019 del expediente digital

⁶ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

tiene que ver con el segundo punto enunciado, debe resaltarse que una vez, el apoderado de la demandante dio cumplimiento con el ultimo ordenamiento de este despacho, sobre la notificación en debida forma al extremo opositor, el apoderado del demandado allegó contestación de la demanda refiriéndose a los hechos y las pretensiones, luego después de cumplido el requerimiento aludido, se superó este tema.

Dicho todo lo anterior, prosigue el despacho a examinar si la contestación de la demanda se presentó dentro del término oportuno, para este efecto, se tiene en cuenta que, la remisión del mensaje de datos mediante correo electrónico al demandado se produjo en marzo 13 del corriente año (2023), y la contestación de la demanda se llevó a cabo el 29 del mismo mes y año, con radicación de corrección de contestación de demanda al día siguiente, esto es, en marzo 30, es decir, que la contestación se produjo en tiempo, como así se indicará en la parte resolutive de este auto.

De otro lado, en la contestación de la demanda se manifiesta dentro de un titulo denominado "*adenda primera*" que la demandante le informó sobre la muerte de su apoderado, es decir del Dr. WILLIAM EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS, circunstancia que al gestor judicial del accionado le genera dudas, pues manifiesta haber recibido correo electrónico desde la cuenta de aquél, por ello solicita se corrobore dicha información. En ese orden, y en aras a dilucidar si existe causal para la interrupción del proceso (art. 159 C.G del P), se requerirá a la demandante para que en un término máximo de tres (3) días, informe si su apoderado se encuentra con vida o fallecido, si se trata de este último evento, deberá allegar el registro civil de defunción de aquél o indicar la oficina donde puede ser obtenido. Vencido dicho lapso, si no se tiene respuesta, el proceso continuará su curso normal, corriendo a cargo de la parte interesada velar por su representación en juicio, sin que la falta de apoderado afecte la actuación procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento realizado a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, en providencia No. 339 de febrero 24 del corriente año, de conformidad a las razones anteriormente vertidas. En consecuencia, **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado del demandado tendiente a la declaración de desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR a emitir decisión alguna sobre las manifestaciones 2º y 3º del escrito presentado por el apoderado del demandado, de cara a los argumentos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por el señor **JORGE GIRALDO PÉREZ,** conforme a las razones enunciadas previamente.

CUARTO: REQUERIR a la demandante a fin de que en un término máximo de tres (3) días informe si su apoderado judicial se encuentra con vida o falleció, para los fines ya expuestos, si se trata de este último evento deberá allegar el registro civil de defunción de aquél o indicar la oficina donde puede ser obtenido. Se **ADVIERTE** que, vencido dicho lapso, si no se tiene

respuesta, el proceso continuará su curso normal, corriendo a cargo de la parte interesada velar por su representación en juicio, sin que la falta de apoderado afecte la actuación procesal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, identificado con C.C. No. 76.312.497, T.P. No. 158.917 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 105 del día 20/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1e3ffe3450954a9081a5e63036c349bbfb09f5b84c738dd5feb9cdc770747**

Documento generado en 18/06/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>